

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 18 de agosto de 2022. Le informo señor juez que los ejecutados fueron notificados personalmente, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través correo electrónico remitido el 24 de enero de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2022 0028 00
Demandante	JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ.
Demandados	OSCAR DAVID SILVA HURTADO, ALBA NORELA, AMPARO LUCÍA y PIEDAD DEL SOCORRO SILVA SEPÚLVEDA.
Sentencia	Nº 196 de 2022.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este

Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

En nombre propio, el Dr. JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor OSCAR DAVID SILVA HURTADO, de la señora ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA, de la señora AMPARO LUCÍA SILVA SEPÚLVEDA y de la señora PIEDAD DEL SOCORRO SILVA SEPÚLVEDA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de los honorarios que le fueron fijados mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 de este despacho judicial, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

El Dr. JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor OSCAR DAVID SILVA HURTADO, de la señora ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA, de la señora AMPARO LUCÍA SILVA SEPÚLVEDA y de la señora PIEDAD DEL SOCORRO SILVA SEPÚLVEDA, por concepto de los honorarios que le fueron fijados mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 de este despacho judicial.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, y en contra de OSCAR DAVID SILVA HURTADO, ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA, AMPARO LUCÍA SILVA SEPÚLVEDA y PIEDAD DEL SOCORRO SILVA SEPÚLVEDA, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00), más los intereses legales respectivos.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago, mediante auto interlocutorio N° 01 de fecha 13 de enero de 2022, por concepto de los honorarios que fueran fijados en favor del demandante, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 de este despacho judicial; más el interés legal, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, y en proporción al porcentaje que le corresponde a cada demandado según el título ejecutivo base de recaudo.

Dentro del presente trámite se decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros obrantes en la cuenta judicial del despacho, en razón a la sucesión de la finada Librada Sepúlveda, proceso que dio origen al presente trámite, con radicado N° 2018 – 00863.

Los demandados se notificaron personalmente a través de correo electrónico y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 de esta sede judicial, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituido ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron los honorarios en favor del auxiliar de la justicia Dr. Julián Alfonso Vergara Gómez, y a cargo del señor Oscar David Silva Hurtado, de la señora Alba Norela Silva Sepúlveda, de la señora Amparo Lucía Silva Sepúlveda y de la señora Piedad del Socorro Silva Sepúlveda, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo a los deudores, hoy demandados.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de CINCO (05) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre

aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000,00).

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 13 de enero de 2022, en favor del Dr. JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, y en contra de OSCAR DAVID SILVA HURTADO, ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA, AMPARO LUCÍA SILVA SEPÚLVEDA y PIEDAD DEL SOCORRO SILVA SEPÚLVEDA, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00). Adeudados por concepto de los honorarios fijados mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento. Lo anterior en proporción al porcentaje que a cada demandado le corresponde conforme al título ejecutivo.

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (05) días, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta

los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

TERCERO. – CONDENAR en costas a los ejecutados, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000,00). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', written in a cursive style.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ